

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301220060016000
ASUNTO	Resuelve varias solicitudes

De conformidad con lo establecido en el artículo 599.2 del CPC de las cuentas definitivas presentada por la secuestre (Archivo 102) se corre traslado a las partes por el término de 10 días. Para la visualización de las mismas los interesados deberán solicitar el link del proceso al correo electrónico del Despacho.

Se incorpora al expediente la manifestación efectuada por los señores Andrés Felipe Sierra Vásquez, Eliana Cristina Sierra Vásquez, Betty Sierra Molina, Adriana María Sierra Molina, Aleida Janeth Sierra Molina, quienes manifiestan ser herederos del señor Rodrigo Antonio Sierra Cadavid, la cual será analizada en el momento procesal oportuno. (Archivo 106).

De otro lado y previo a pronunciarse sobre la entrega de los cánones de arrendamiento solicitado por las rematantes (Archivo 98) y la devolución de los dineros por concepto de servicios públicos, catastro municipal (Archivo 105), pago de rentas departamentales y el pago de registro (Archivo 109), se requiere a las interesadas para que manifiesten si la diligencia de remate ya fue debidamente inscrita en el folio de matrícula 001-298040 y se allegue el documento respectivo. Igualmente, para decidir lo pertinente al pago de servicios públicos domiciliarios, deberá aportar la factura donde se pueda apreciar el ciclo que se factura y paga.

En lo que respecta a la solicitud de prejudicialidad incoada por la apoderada de la señora Rocio de Jesús Sierra de Peláez (Archivo 107), la misma se despachará de manera desfavorable como pasa a explicarse.

Señala el artículo 170 del CPC: *“El juez decretará la suspensión del proceso: (...) 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.”*

De la norma enunciada se puede concluir que la suspensión del proceso procede únicamente si la decisión que se debe adoptar dentro del proceso se encuentra estrechamente ligada al resultado de otro proceso. Al respecto el tratadista Hernando Devis Echandía define la prejudicialidad como *“aquella cuestión sustancial autónoma que constituye un necesario antecedente lógico-jurídico de la resolución que debe adoptarse en la sentencia, y que es indispensable resolver previamente por otra sentencia o providencia que haga sus veces, en proceso separado, con valor de cosa juzgada, ante el mismo Despacho judicial o en otro distinto para que sea*

posible decidir sobre lo que es materia del juicio, sea civil o penal, razón por la cual este debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”¹.

En el presente asunto, advierte el Despacho que no se cumple con los presupuestos para declarar la prejudicialidad solicitada por la interesada. Esto, por cuanto la sentencia de distribución del producto del remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, en manera alguna se encuentra condicionado por lo que resuelva el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso de pertenencia que allí se adelanta respecto del bien inmueble objeto de división. Se trata de procedimientos con trámite disímil con decisiones independientes, sin que se pueda indicar que la decisión que se tomó en el presente proceso se encuentra condicionada a las resultados del proceso de pertenencia².

Téngase presente que la sentencia del proceso divisorio no interfiere en la decisión que se pueda adoptar en el proceso de pertenencia o viceversa, pues lo aquí tramitado no implica el desconocimiento de los derechos que pueda tener la señora Rocio de Jesús Sierra de Peláez respecto del inmueble objeto de la almoneda. Es de advertir, que al momento de fijar fecha para la diligencia del remate se le advirtió a las personas interesadas en el remate que sobre el inmueble recaía inscripción de demanda de pertenencia (Archivo 60, fl 3), con las consecuencias que de ello derivan. Adicionalmente, y para los efectos pertinentes, se debe advertir que de acuerdo a las disposiciones del artículo 527 del CPC, el bien rematado tiene el carácter de litigioso, considerándose a quien remata como cesionario del derecho litigioso.

Ahora en lo que respecta a la entrega simbólica del inmueble la misma no resulta procedente, máxime, cuando le entrega del bien remato ya se hizo efectiva por parte de la auxiliar de la justicia a los rematantes (Archivo 102, fl. 22).

Finalmente, previo a señalar los gastos de la división, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto aporten los comprobantes de pago de los avalúos efectuados al inmueble, así como de la persona que los asumió.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2009, pág 719

² Lo anterior significa, en últimas, que la aludida sentencia resulta absolutamente irrelevante de cara al sentido de la que aquí debe proferirse, como quiera que el único elemento fáctico que en esta última ha de considerarse, consistente precisamente en la “proporción [de] los derechos de cada uno” de los condueños “en la comunidad” (artículo 471.9 del Código de Procedimiento Civil), no sufrirá variación alguna como consecuencia de lo que en aquella se decida. (Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil. Radicado 05001310301120100019202 auto del 29 de septiembre de 2015. MP Martín Agudelo Ramírez)

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1823ee078ca65866589be414dbc8ab5c98825c7bded31e298b124758a8c955cc**

Documento generado en 07/09/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>